



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0330/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0202, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Andrés de la Cruz contra la Resolución núm. 152, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2017-0202, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Andrés de la Cruz contra la Resolución núm. 152, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 152, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017). Dicho fallo declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Andrés de la Cruz contra la Sentencia núm. 0716/2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de julio de dos mil quince (2015).

La resolución anteriormente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 167/17, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, el recurrente, señor Juan Andrés de la Cruz, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la resolución descrita anteriormente, mediante escrito depositado el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitida a este tribunal constitucional el primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 124/2017, del veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Pedro E. de la Cruz Morel, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Andrés de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 0716/2015, dictada el 02 de julio de 2015, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor de los Licdos. Enrique Pascual Popoteur Peralta y Rafael Devora Ureña y los Dres. Luis R. Portes Portorreal y Luis Mariano Quezada Espinal, abogados de la parte recurrida Rosaura Lara Tejeda y compartes.

Los fundamentos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada consta que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, fue celebrada ante la corte a qua la audiencia pública del 2 de julio de 2015, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente, por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a qua, luego a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que debe establecerse si la parte apelante quedó debidamente convocada a comparecer en la audiencia referida, en ese sentido, también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que en audiencia celebrada por ante la corte a qua en fecha anterior del 7 de abril de 2015, a la cual comparecieron ambas partes, ordenando la alzada mediante sentencia in voce, el reenvío de la audiencia para el día 2 de julio de 2015, valiendo citación para las partes presentes y representadas, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que en el caso planteado, existían las condiciones establecidas para que el tribunal procediera, como lo hizo, acogiendo las conclusiones de la parte recurrida orientada a pronunciar el descargo puro y simple; que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, señor Juan Andrés de la Cruz, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

- a. *La Suprema Corte de Justicia en su examen del Recurso, lo declara INAMISIBLE, solo se limita a decir que es de criterio Jurisprudencial de que las sentencias que contienen descargo no son susceptibles de ningún Recurso, de lo que estamos totalmente de acuerdo, pero en este caso el Recurso viene*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque la sentencia, notificada ya había perdido su carácter de fuerza de toda sentencia ya estaba o caduca, por lo que a toda luz no puede producir efectos, y el artículo 156 Art. 156.- (Mod. por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978), no indica ante qué tribunal deba solicitarse la caducidad.

b. *La Suprema Corte de Justicia en su examen del Recurso, solo se limita a decir que es de criterio Jurisprudencial de que las sentencias que contienen descargo no son susceptibles de ningún Recurso, de lo que estamos totalmente de acuerdo, pero en este caso el Recurso viene porque la sentencias notificada ya había perdido su carácter de fuerza de toda sentencia ya estaba perimida o caduca, por lo que a toda luz no puede producir efectos.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos en revisión, los sucesores del finado Cristóbal Lara Peña, señores Rosaura Lara Tejeda y compartes, pretenden que se rechace el mismo. Para justificar dichas pretensiones, alegan, en síntesis, lo siguiente:

a. *Como se observa y de acuerdo con lo externado por la suprema corte en su decisión , ni los exponentes, ni los tribunales de en ningún momento incurrieron en violación a los derechos fundamentales a legados por el recurrente, tanto en su medio de casación como en el medio en que apoya el presente recurso de revisión, que en el mismo medios, esto así, porque dicho recurrente asistió ante el tribunal de primer grado y apodero al tribunal de apelación de su recurso, ante el cual no se presentó a concluir, luego recurre en casación y ahora en revisión, situación que pone en de manifiesto que al mismo en ningún momento se le violó o desconoció el debido proceso, ni su derecho de defensa.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *En el caso que nos ocupa no se puede alegar la violación de los derechos fundamentales esgrimidos por el recurrente, en vista de que los tribunales de segundo y tercer grados observaron en todo momento el debido proceso la tutela judicial efectiva, y en cuanto al medio de casación ple anteado, el mismo no fue tocado por tratarse de un descargo puro y simple, que no conlleva examen al fondo del proceso, pues se sobrepone a todo otro cuestionamiento.*

c. *Así las cosas y por la narrativa que antecede, ha quedado establecido que la suprema corte de justicia actuó con apego a la ley al determinar la correcta aplicación que el TRIBUNAL DE LAPELACION hizo del artículo 434 del Código Civil Dominicano, al acoger el pedimento de descargo puro y simple del recurso planteado por los exponentes, estableciendo y determinando que con sus insistencia ante el tribunal de apelación el recurrente desistió implícitamente a dicho recurso de apelación, motivo por el cual procede rechazo del presente recurso de revisión.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

1. Resolución núm. 152, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual fue declarado inadmisibile el recurso de casación incoado por el señor Juan Andrés de la Cruz contra la Sentencia núm. 0716/2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 124/2017, del cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Pedro E. de la Cruz Morel, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo, mediante el cual fue notificado el recurso de revisión que nos ocupa.

3. Acto núm. 167/17, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la sentencia recurrida.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el presente conflicto tiene su origen en la demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo por falta de pago incoada por los sucesores del finado Cristóbal Lara Peña contra el señor Juan Andrés de la Cruz, ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; tribunal que acogió parcialmente la demanda y, en consecuencia, ordenó la rescisión del contrato, el pago de los montos dejados de pagar y el desalojo de las personas que se encontraren ocupando el inmueble.

No conforme con dicha decisión, el señor Juan Andrés de la Cruz interpuso formal recurso de apelación, ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual pronunció el defecto por falta de concluir de la parte recurrente y, en consecuencia, ordenó el descargo puro y simple.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante tal eventualidad, el señor Juan Andrés de la Cruz interpuso un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarada inadmisibile mediante la resolución objeto del presente recurso de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

b. Estos recursos deben interponerse, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. En efecto, el indicado artículo establece que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y el recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que nos ocupa fue interpuesto el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), es decir, dentro del plazo de treinta (30) días.

c. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión procede: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

d. En el presente caso, el recurrente menciona una alegada falta de motivación como violación al derecho constitucional al debido proceso, es decir, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, este tribunal constitucional considera que, en la especie, no se satisface la exigencia prevista en el indicado artículo 53.3, puesto que de la lectura de los alegatos que se articulan en el escrito contentivo del presente recurso de revisión, se advierte que el recurrente se limita a colocar un título con la indicada violación para, posteriormente, citar textualmente los artículos 68 y 69 de la Constitución, sin explicar en que consistieron dichas violaciones.

e. En un caso similar al que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0152/14, del cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

d. El caso que nos ocupa no satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, puesto que el hoy recurrente en revisión, a pesar de que menciona la alegada violación del artículo 39 de la Constitución, referido al principio de igualdad, al desarrollar el argumento lo dirige a cuestionar la aplicación del derecho al caso juzgado por parte de la Suprema Corte de Justicia, pues se limita a expresar que al no haberle aplicado a Lubricantes Dominicanos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.R.L. y Shell LTD., la Norma General núm. 2-98, constituye un privilegio selectivo y discriminatorio en favor de esas sociedades comerciales concernidas al caso en especial.

e. En el contenido de su instancia, la recurrente apenas alude los artículos 73 y 74.4, ninguno de los cuales contempla derechos fundamentales propiamente, sino que el primero proclama la nulidad de los actos que subvierten el orden constitucional, y el segundo está referido al principio de aplicación en interpretación de los derechos y garantías, no indicando cuáles derechos fundamentales estaban en conflicto en el caso juzgado por el Alto Tribunal, limitándose a expresar que la sentencia de la Suprema Corte violentó el precepto constitucional atinente a que los poderes público en caso de conflicto entre derechos fundamentales procuraran armonizar los bienes e interés protegido por esta Constitución, pretendiendo que este tribunal constitucional revise cuestiones de hecho que escapan de la competencia de este órgano constitucional, razón por la que el presente recurso de revisión debe ser declarado inamisible por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11.

f. En este sentido, procede declarar inamisible el recurso que nos ocupa, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Andrés de la Cruz contra la Resolución núm. 152, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Juan Andrés de la Cruz; y a los recurridos, los sucesores del finado Cristóbal Lara Peña, señores Rosaura Lara Tejeda, Manecia Rosaura Lara Tejeda, Cristóbal Lara Tejeda, Pura Concepción Lara Galán, Esperanza Lara Aponte, Delfina Milagros Altagracia Lara Castillo, Marcia Ivelisse Lara Espinal, Marilyn Altagracia Lara Severino, Juana Altagracia Lara Galán y Rafaela Lara Galán.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

1. Consideraciones previas:

1.1. El conflicto tiene su origen en la demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago iniciada por los señores Rosaura Lara Tejeda, Manecia Rosaura Lara Tejeda, Cristóbal Lara Tejeda, Pura Concepción Lara Galán, Juana Altagracia Lara Galán, Rafaela Lara Galán, Esperanza Lara Aponte, Delfina Milagros Altagracia Lara Castillo, Marcia Ivelisse Lara Espinal y Marilyn Altagracia Lara Severino, contra el señor Juan Andrés de la Cruz.

1.2. Dicha demanda fue acogida mediante la Sentencia No. 068-14-00280, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha siete (7) de abril de dos mil catorce (2014), ordenando la rescisión del contrato, el pago de los montos dejados de pagar y el desalojo de las personas que se encontraren ocupando el inmueble.

Expediente núm. TC-04-2017-0202, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Andrés de la Cruz contra la Resolución núm. 152, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3. La supra indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Andrés de la Cruz, que fue decidido por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia No. 0716/2015, de fecha dos (2) de julio de dos mil quince (2015), que pronuncia el defecto por parte de concluir de la parte recurrente y, en consecuencia, ordenó el descargo puro y simple.

1.4. No conforme con lo decidido en grado de apelación, el señor Juan Andrés de la Cruz interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 152, dictada en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), la cual es objeto del presente recurso de decisión jurisdiccional.

2. Fundamento del Voto:

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer el requisito previsto en el artículo 53.3.c, argumentando que: “...de la lectura de los alegatos que se articulan en el escrito contentivo del presente recurso de revisión, se advierte que el recurrente se limita a colocar un título con la indicada violación para, posteriormente, citar textualmente los artículos 68 y 69 de la Constitución **sin explicar en qué consistieron dichas violaciones**”; criterio que no compartimos, en base a los señalamientos que exponemos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En primer lugar, cabe destacar que conforme se verifica en la instancia introductiva del presente recurso, el señor Juan Andrés de la Cruz invocó la violación al debido proceso, como consecuencia de la falta de motivación de la sentencia recurrida; cuestión que impone examinar la misma, a fin de determinar la veracidad o no de sus alegatos.

b. En apoyo a sus pretensiones, el recurrente detalladamente sostiene que: *“la Suprema Corte de Justicia en su examen del Recurso, lo declara INAMISIBLE, solo se limita a decir que es de criterio Jurisprudencial de que las sentencias que contienen descargo no son susceptibles de ningún Recurso, de lo que estamos totalmente de acuerdo, pero en este caso el Recurso viene porque la sentencia, notificada ya había perdido su carácter de fuerza de toda sentencia ya estaba o caduca, por lo que a toda luz no puede producir efectos, y el artículo 156 Art. 156.- (Mod. por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978), no indica ante qué tribunal deba solicitarse la caducidad”*.

c. Sustentando su argumento, sobre la invalidez de la sentencia recurrida en casación, el recurrente señala la inobservancia del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido dispone: *“Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Del contenido de la instancia introductiva del presente recurso, transcrito precedentemente, se evidencia que, contrario a lo sostenido en la sentencia que motiva el presente voto, el recurrente explicó, según su criterio, en que consistieron las alegadas violaciones, lo cual imponía el análisis de todos los requisitos de admisibilidad del recurso y luego, si procedía, el conocimiento del fondo del asunto, en la forma que será esbozada a continuación:

3. En cuanto a la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

3.1. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley No. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del 26 de enero de 2010 son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Resolución núm. 152, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), por lo que adquirió el carácter definitivo, poniendo fin al indicado proceso.

3.2. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley No. 137-11 dispone que: *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.3. Conforme fue precisado en la Sentencia TC/0143/15¹, “*el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario*”. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad, por lo que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

3.4. En la especie, la referida Resolución núm. 152, fue notificada al recurrente mediante el Acto No. 167/17², de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), y el recurso de revisión fue interpuesto al día siguiente, en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), lo que permite concluir que ha sido interpuesto en tiempo hábil.

3.5. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley No. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

¹ Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en fecha primero (1ro.) de julio del año dos mil quince (2015).

² Instrumentado por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.6. En la especie, se plantea la violación a la tutela judicial efectiva por falta de motivación de la decisión, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

3.7. Del contenido de la instancia introductiva del presente recurso, se verifica que satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, puesto que la parte recurrente ha invocado la vulneración antes señalada, con motivo de la decisión objeto del presente recurso, por lo que no podía ser invocada previamente.

3.8. De igual forma, satisface el requisito del literal b) del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, toda vez que no existen recursos ordinarios posibles contra la referida sentencia, ya que el asunto recorrió los dos grados de jurisdicción (Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional y Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional) hasta llegar a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso extraordinario de casación, del cual resultó la decisión objeto del presente recurso.

3.9. En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado que también se satisface en la especie, toda vez que la supuesta violación la tutela judicial efectiva, ha sido imputada de modo inmediato y directo a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al no motivar la sentencia recurrida.

3.10. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley No. 137-11, el cual prescribe que: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*.

3.11. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en su Sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que *“tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”

3.12. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se verifica el cuestionamiento de la tutela judicial efectiva, por lo que se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitiría continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto al derecho a obtener una decisión bien motivada como elemento sustancial de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

4. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

4.1. El presente recurso de revisión es interpuesto contra la Resolución núm. 152, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual se declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Juan Andrés de la Cruz, contra la Sentencia No. 0716/2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dos (2) de julio de dos mil quince (2015).

4.2. En primer término, el recurrente invoca la falta de motivación de la sentencia recurrida, cuestión que amerita la realización del test propuesto en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), en la que, refiriéndose al deber de los tribunales del orden judicial de motivar adecuadamente sus decisiones, señala los siguientes criterios:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la especie fue realizada por el indicado tribunal una correlación lógica entre lo invocado por la recurrente, lo refutado por la parte recurrida y el contenido de la decisión apelada, a los fines de determinar la procedencia o no de sus pretensiones.

b) *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto también fue observado por dicha Alta Corte, realizando una minuciosa descripción del proceso, desde la presentación de la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago, hasta lo decidido en primer y segundo grado; así como de los argumentos que sustentaban los medios promovidos por el recurrente en su recurso de casación.

c) *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Con relación a este punto, vale destacar que luego de verificar la incomparecencia del recurrente, no obstante haber sido debidamente citado, a la audiencia fijada para conocer el recurso de apelación el dos (2) de julio de dos mil quince (2015), la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia constató que: *... ante tal situación jurídica, la corte a qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso.*

d) *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Este requisito fue cumplido por el indicado tribunal, vinculando la normativa aplicable, la doctrina y su jurisprudencia constante, al caso concreto, lo cual le permitió concluir lo siguiente: *“... que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso. En ese tenor sostuvo que, “... en el caso planteado, existían las condiciones establecidas para que el tribunal procediera, como lo hizo, acogiendo las conclusiones de la parte recurrida orientada a pronunciar el descargo puro y simple; que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;”

e) Como consecuencia de lo anterior, lo decidido por el indicado tribunal también cumple con el deber de “asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.3. En atención a las citadas comprobaciones, se verifica que la citada Resolución núm. 152, ha sido precisa y suficientemente motivada, por lo que no se evidencia la violación a la tutela judicial efectiva, promovida por el recurrente.

5. Posible solución procesal

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario, el presente recurso se debió admitir y rechazar en cuanto al fondo, a fin de confirmar la decisión recurrida.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario